

Expediente: **636/25**

Carátula: **ESE-V-FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION Y GARANTIA C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **05/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -DEMANDADO

20205807056 - ESE-V-FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION Y GARANTIA, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 636/25



H105031734621

JUICIO: ESE-V-FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION Y GARANTIA c/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA s/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION. EXPTE. N°: 636/25

San Miguel de Tucumán.-

VISTO: la causa caratulada “ESE -V- Fideicomiso de Administración y Garantía vs. Municipalidad de Yerba Buena s/amparo por mora”, y reunidos los Sres. Vocales de la Sala IIIa. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para su consideración y decisión, se arribó al siguiente resultado:

RESULTA:

I.a- En fecha 20-11-2025 en su carácter de apoderado la actora, con patrocinio letrado, Darío R. Ruiz dedujo amparo por mora contra la Municipalidad de Yerba Buena, específicamente la Dirección de Catastro y Edificación de la Municipalidad de Yerba Buena y el Honorable Tribunal de Faltas del Municipio en la persona del Juez Dr. Horacio Ibarreche, en virtud de la injustificada demora en la tramitación del expte. N° 3466-R-13 del 20-05-2013 (Expte. de Autorización de planos y Edificación del Padrón 282.198 y la autorización de obra nueva en los cuales dedujo en reiteradas oportunidades sendos escritos en fecha 24-10-2025, el 28-10-2025 y el 29-10-2025, y queja formal por mora de la administración ya que desde las presentaciones realizadas viene solicitando que el expte. sea puesto a la vista y en caso de no ser habido se ordene su reconstrucción, y solicita que se acumule dicho expte. a la causa 3591/2017 que tramita por ante el Honorable Tribunal de Faltas de Yerba Buena en el Juzgado a cargo del Dr. Horacio Ibarreche, planteos que no fueron resueltos al día de la fecha y se han demorado por una mano negra existente en la municipalidad en la tramitación de un expediente que data del año 2013 o sea mas de 12 años, pero aun ahora falaz y arbitrariamente no se encuentra dicho expediente y que por tal motivo pretenden de manera ilegítima e injustificada aplicarles una sanción.

Expresa que también procedió a efectuar presentaciones pidiendo el pronto despacho de las actuaciones presentadas, por lo que considera encontrarse legitimado para iniciar la presente acción al ser un afectado directo por la demora de la administración, motivo por el que solicita se le otorgue la intervención de ley y se ordene que resuelva el planteo efectuado y se decrete en caso de no ser habido la reconstrucción del expediente administrativo y su posterior acumulación con la causa 3591/2017 del Tribunal de Faltas, y se ordene que se investigue los motivos por los cuales desapareció el expediente administrativo donde están sus presentaciones con los respectivos planos de la obra debidamente firmados por Arquitecto y visado por el Colegio de Arquitectos y recepcionado por los directores y donde consta que el proyecto se construyó a partir del plano presentado y aprobado tanto por la entidad profesional como por la Municipalidad, e inclusive señala que en dicho expediente que desapareció existe un acuerdo al que se arribo por el entonces intendente sr. Toledo por el cual les solicitó que procedieran a construir una obra de mas de 200 metros de pavimento desde la avenida Solano Vera hasta el comienzo de la construcción, lo que actualmente equivale a un monto de más de doscientos mil dólares, y por dicha contraprestación le autorizaron la construcción de la obra nueva, ademas de que se aprobaron los proyectos presentados en debido tiempo y forma en el año 2013.

Refiere que dicho plano y demás presentaciones que se efectuaron fueron recepcionadas por el Municipio por el Sr. Director de Catastro y Edificación Rubén Oscar Acevedo, pero ahora dicho expte. está desaparecido y de manera ilegítima e injustificada se pretende aplicarle una sanción o multa aduciendo falsamente que hechos construido sin permiso y sin documentación cuando existió un acuerdo y una contraprestación con la municipalidad para que se procediera a la aprobación, autorización y permiso de obra todo, todo lo cual desapareció en la municipalidad de yerba buena según manifiesta, por lo que solicita en caso que del expediente surja quienes son los responsables de esta desaparición y extravío se ordene la instrucción de un sumario administrativo y en su caso se derive la causa a sede penal para investigar esta falta grave e incumplimiento con los deberes de funcionario publico.

Fundamenta la procedencia de la vía intentada al reseñar que la Administración ante una petición concreta de un administrado, tiene la obligación de pronunciarse expresamente ya sea haciéndole lugar, o desestimándola, deber que tiene su fundamento inmediato en lo normado en la Ley 4735 (de Procedimiento Administrativo).

Detalla la prueba que ofrece, y solicita se libre orden a fin de que la demandada se expida respecto de la totalidad de sus pretensiones contenidas en los referidos expte., con expresa imposición de costas a cargo de la administración morosa.

I.b- Por providencia del 08-04-2026 (punto 3) se dispuso “Requírase al Municipalidad de Yerba Buena, Dirección de Catastro y Edificación de la Municipalidad de Yerba Buena y Honorable Tribunal de Faltas de la Municipalidad de Yerba Buena que informen, dentro del plazo de cinco días, sobre las causales de la mora denunciada (art. 70 del C.P.C).”, de lo que se notificó a la demandada mediante tres (3) oficios que fueron librados el 10-04-2026 tanto a la Municipalidad, como a la Dirección de Catastro y Edificación y al Tribunal de Faltas, todas dependencias del Municipio que según registro del sistema SAE recibieron las notificaciones en fecha 11-04-2026, sin que conste en el presente proceso que hayan formulado algún tipo de presentación al respecto.

I.c- Por providencia de fecha 12-05-2026 se llamaron los autos para sentencia, notificándose a las partes en sus respectivos domicilios digitales el 13-05-2026, quedando estos actuados en estado de resolver.

II- Es oportuno considerar que el artículo 70 del C.P.C. bajo el título “Amparo por mora de la administración” prevé “Cuando la Constitución, la ley u otra norma con fuerza de ley imponga a un funcionario, órgano o ente público administrativo un deber concreto de cumplir en un plazo determinado y la Administración fuere morosa en la tramitación de un expediente administrativo, toda persona afectada que fuere parte en dichas actuaciones, puede solicitar al órgano judicial competente que libre orden de pronto despacho.”

Como se ve, la norma establece claramente que la mora invocada debe imputarse a la inactividad de un funcionario, órgano o ente público administrativo, dado que el artículo 70 está legislando, como su título lo establece, para los casos de mora de la administración.

De acuerdo a las disposiciones del referido artículo 70 del CPC, para su admisibilidad el amparo por mora requiere la legitimación del actor y la situación objetiva de mora administrativa. Asimismo, para su fundabilidad reclama la ilegalidad o arbitrariedad de la demora (Casarini Luis; Sergio Fernández –director-, “Derecho Procesal Administrativo”, Bs. As., Madrid, Méjico: Ciudad Argentina-Hispania Libros, 2016, págs. 264/165).

La ratio legis del amparo por mora es sólo procurar el pronto despacho del obrar demorado, por lo que en este contexto, no es objeto de decisión ninguna otra cuestión. Es decir, que la valoración y decisión de los aspectos formales y sustanciales del acto a dictarse sólo compete a la administración en su ámbito funcional respectivo.

De las constancias de autos se desprende que efectivamente no ha sido dictado el acto administrativo formalmente idóneo para contestar la petición formulada por la amparista, y cuya copia fue adjuntada en autos en fecha 11-03-2.025 en oportunidad de interponer la presente acción.

Prueba de ello es la falta de respuesta de la accionada al oficio remitido a su domicilio digital a fin de que informe en el término de ley, acerca de las causales en la mora denunciada por la parte actora, y en virtud de ello, se concluye que corresponde hacer lugar al amparo por mora interpuesto por la parte actora.

En consecuencia, es procedente disponer la orden de pronto despacho dirigida al Sr. Intendente del Municipio de Yerba Buena, al Director de Catastro y Edificación y al Sr. Juez del Honorable Tribunal de Faltas, estas dos (2) últimos también correspondientes al Municipio de Yerba Buena, a fin de que en el plazo de 10 (diez) días se expidan en el sentido que estimen corresponder, respecto de la petición formulada por la actora mediante presentaciones de fecha 24-10-2025, el 28-10-2025 y el 29-10-2025 (cfr. documentación adjunta a la demanda), bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones pecuniarias personales, compulsivas y progresivas, previstas en el penúltimo párrafo del artículo 70 del CPC, si correspondiere.

III- Las costas se imponen a la Municipalidad de Yerba Buena (cfr. primer párrafo del artículo 26 del CPC). Diferir regulación de honorarios para su oportunidad.

Por todo lo expresado, este Tribunal

RESUELVE:

I- HACER LUGAR, por lo considerado, al amparo por mora administrativa interpuesto en autos por ESE -V- Fideicomiso de Administración y Garantía, y en consecuencia **DISPONER LA ORDEN DE**

PRONTO DESPACHO al Sr. Intendente del Municipio de Yerba Buena, al Director de Catastro y Edificación y al Sr. Juez del Honorable Tribunal de Faltas de la Municipalidad demandada, con el fin de que en el plazo de 10 (diez) días se expidan en el sentido que estimen corresponder, respecto de las peticiones formuladas por la firma amparista en presentaciones de fecha 24-10-2025, 28-10-2025 y 29-10-2025, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones pecuniarias personales compulsivas y progresivas, previstas en el artículo 70, penúltimo párrafo, del Código Procesal Constitucional, si correspondiere.

II- COSTAS a la demandada, como se considera.

III- DIFERIR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

H02

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA CONSIGNADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 04/08/2026

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/0b1b36d0-7ae2-11f1-ad41-1976e98d2c06>